



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1031/2021

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas, en el sentido de **desechar** la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la resolución se ha consumado de manera irreparable.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, destacan los antecedentes que enseguida se indican:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil

veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. **Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió convocatoria para la selección de su candidatura a la Gubernatura de Estado de Guerrero.
3. **Solicitud de registro.** El accionante señala que presentó su documentación en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional para así poder participar en el proceso de selección interna del Partido Morena para la candidatura a la Gubernatura.
4. **Designación de la candidatura.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional seleccionó como candidato a la Gubernatura a J. Félix Salgado Macedonio.
5. Con base en lo anterior, por acuerdo de cuatro de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó el registro del citado ciudadano como candidato a la Gubernatura por el partido político de Morena.
6. **Cancelación de registro.** El seis de abril de este año, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo 21/SE/23-04-2021, por el cual se canceló el registro al actor como candidato sustituto al cargo anteriormente referido, con motivo del incumplimiento a una obligación en materia de fiscalización.
7. **Acuerdo INE/CG357/2021.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG357/2021**, mediante el cual sancionó a J. Félix Salgado



Macedonio con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a la Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local ordinario y, además, se otorgó al Partido político MORENA un plazo de cuarenta y ocho horas para sustituir la candidatura.

8. **Solicitud para sustitución de la candidatura.** Con base en lo señalado en el punto que precede, el quince de abril del año en curso, el actor presentó solicitud para ser registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, carta de no antecedentes penales, fotografías del registro -al proceso interno del partido MORENA- que se verificó el cuatro de diciembre de dos mil veinte, así como un “aviso de aceptación” de esa fecha, relativa a las condiciones para participar en dicho proceso interno
9. **Negativa de registro.** El veintitrés de abril posterior, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por el cual negó el registro al actor como candidato sustituto al cargo anteriormente referido.
10. **Sustitución de candidatura.** El dos de mayo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la solicitud de registro de Evelyn Cecilia Salgado Pineda como candidata sustituta de Morena para la Candidatura a la Gubernatura de esa entidad federativa.
11. **Primer juicio ciudadano federal¹ (SUP-JDC-817/2021).** El seis de mayo siguiente, el actor promovió, vía *per saltum*, ante esta Sala

¹ Para efectos de este expediente.

SUP-JDC-1031/2021

Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la determinación anterior, la cual quedó registrada bajo el número SUP-JDC-817/2021.

12. Por auto de nueve de mayo del año en curso, se determinó que resultaba improcedente conocer, *per saltum*, del juicio de ciudadanía promovido por el actor, por lo que se reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
13. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el citado tribunal determinó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, a fin de que fuera esta quien se pronunciara en primera instancia respecto al caso en concreto.
14. **Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia.** El veinticuatro de mayo del año en curso, el citado órgano de justicia intrapartidista emitió resolución en el sentido de desechar la demanda presentada, al considerar que dicha Comisión no tiene injerencia en las actuaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Local, sino que solamente tiene potestad respecto a los actos emitidos de manera interna.

Segundo juicio ciudadano².

15. **Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-982/2021).** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó vía salto instancia ante la Sala Superior una diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual se inconformó contra la resolución anterior. Esta Sala determinó

² Para efectos de esta cadena impugnativa.



reencauzarla al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, donde se radicó el expediente TEE/JEC/210/2021.

16. **Resolución del Tribunal Local.** El dos de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó una determinación en la que desechó la demanda.

Tercer juicio ciudadano federal.

17. **Demanda.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual se inconformó contra la resolución anterior.
18. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1031/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; sin embargo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, se ordenó requerir al Tribunal Electoral del estado de Guerrero, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
19. **Radicación y trámite.** En su oportunidad, el asunto se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor; en el entendido de que las constancias que integran el mencionado expediente TEE/JEC/210/2021, fueron recibidas en esta Sala Superior hasta las diecisiete horas con treinta y tres minutos del cinco de junio del año en curso y remitidas a la ponencia a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos de tal fecha.

II. COMPETENCIA

20. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una persona que aduce una vulneración a un derecho político-electoral, como consecuencia del desechamiento de una demanda que tenía como finalidad combatir un sobreseimiento en un procedimiento sancionador vinculado con la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

21. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior ordene alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

22. A juicio de esta Sala Superior, la demanda presentada por el actor es improcedente y debe desecharse de plano, porque independientemente de las razones que esgrimió la responsable para

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracción III, incisos a) y c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



emitir su determinación, lo cierto es que, a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, en donde el actor pretendía participar como candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Guerrero, circunstancia que genera la irreparabilidad del acto impugnado.

Marco jurídico

23. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
24. Si bien dicho precepto se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el mencionado dispositivo establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de todos los medios de impugnación; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002** de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”***.

25. En lo que interesa al caso, uno de los requisitos previstos por el mencionado artículo se refiere a que **la posibilidad material y jurídica de la reparación de los agravios que hacen valer los accionantes, debe darse dentro de los plazos electorales**, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
26. Asimismo, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones **serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales**, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, o de la concusión de las etapas del proceso comicial.
27. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis **XL/99**, de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**, que, con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo**.
28. Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la



irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento.

Caso concreto

29. En el presente asunto, el actor impugna la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/210/2021, en cuyo punto resolutivo desechó la demanda presentada por el actor contra la resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, emitida en el expediente CNHJ-GRO-1675/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien decretó el sobreseimiento en el procedimiento sancionador electoral que se integró con motivo de la queja interpuesta por el propio actor contra el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por la negativa de registrarlo como candidato a gobernador de Guerrero, en razón de que el instituto electoral de aquella entidad aprobó la sustitución de la respectiva candidatura a favor de otra persona.
30. En vía de agravios, el actor esencialmente se duele de que el tribunal local se limitó a enunciar los agravios planteados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; pero aduce que no atendió la verdadera causa de pedir, ya que según refiere, en la demanda planteó que resultaban ilegales las acciones de los órganos internos del partido MORENA, **para realizar la designación de la candidata sustituta a la gubernatura de Guerrero**, e insiste en el hecho de que la sustitución de la candidatura efectuada en favor de Evelyn Cecilia Salgado Pineda fue ilegal y que lo debían designar como candidato en sustitución del entonces candidato J. Félix Salgado Macedonio.

31. Con base en lo anterior, la pretensión del actor es que se revoque la determinación impugnada y se ordene la restitución de sus derechos.
32. Lo que pone de relieve que el medio de impugnación resulta improcedente, porque la resolución que el actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque se vincula con una determinación definitiva y firme, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral llevada a cabo el seis del presente año.
33. En efecto, como se mencionó, el actor pretende que esta Sala Superior determine que fue incorrecto el desechamiento de demanda decretado por el tribunal local y que se analicen de fondo agravios vinculados con una decisión de sobreseimiento pronunciada en un procedimiento sancionador electoral que se integró con motivo de la queja interpuesta por el propio actor contra el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por la negativa de registrarlo como candidato a gobernador de Guerrero, en razón de que el instituto electoral de aquella entidad aprobó la sustitución de la respectiva candidatura a favor de otra persona.
34. Esto es, la dolencia del actor gira en torno a que el desechamiento de demanda impide analizar la ilegalidad de las acciones de las instancias del partido MORENA, para realizar la designación de la candidata que contendió -en la jornada electoral- por parte del mencionado partido a la gubernatura de Guerrero; aspectos estos que se verificaron dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual se trata de un acto que quedó superado con motivo de la celebración de la jornada electoral.
35. Ciertamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el seis de junio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, la gubernatura de Guerrero; por tanto, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza y no pueden ser modificados o revocados.

36. En tales condiciones, es evidente que la impugnación del actor es improcedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado la resolución impugnada en esta vía es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección con la que se vinculaba el reclamo que dio origen a la promoción del juicio ciudadano, por lo cual no se podría alcanzar la pretensión buscada por el actor.
37. Esto es así, ya que con la celebración de la jornada electoral, fue votada la candidata postulada por el partido MORENA, a la gubernatura del estado de Guerrero; por tanto, es claro que se actualiza la causal de improcedencia de actos consumados de manera irreparable, ya que, como se sostuvo en el marco normativo que sustenta la presente decisión, dicha causal tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho del actor, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
38. Independientemente de lo expuesto, no se omite destacar que esta Sala Superior, en la resolución pronunciada en el expediente SUP-JDC-838/2021, promovido por el ahora actor contra un diverso acuerdo de desechamiento de demanda, dictado por el tribunal local,

determinó que:

a) El ahora promovente tenía como pretensión última ser designado como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por parte de MORENA, para lo cual inició una cadena impugnativa **con el fin de controvertir el proceso interno de selección de la citada candidatura**, particularmente el resultado de la segunda encuesta que había definido como ganador a J. Félix Salgado Macedonio, respecto de la que pretendió que se le diera a conocer: y

b) Que no obstante, con independencia de los argumentos para sustentar su postura, así como los sostenidos en la sentencia ahí impugnada, **resultaba inviable su pretensión**, si se consideraba que en autos quedó acreditado que MORENA sustituyó la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio con motivo de la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación del registro, y en su lugar registró a Evelyn Salgado Pineda; **razón por la cual se desechó la demanda, al considerar que los efectos pretendidos eran inviables, precisamente ante la cancelación de la candidatura inicial.**

39. A su vez, en el expediente SUP-JDC-944/2021, el mismo actor combatió la resolución del Tribunal local –que confirmó el Acuerdo por el cual el organismo público local electoral de Guerrero le negó el registro como candidato sustituto de MORENA a la gubernatura del Estado–.

40. Esta Sala, al dictar la sentencia respectiva en dicho juicio, declaró **infundados** los argumentos contra la sentencia recurrida debido a que el ahora promovente no acreditó tener el derecho a ser registrado como candidato de MORENA a la gubernatura de Guerrero y se indicó



que a partir de que se revocó la designación del primer candidato postulado por MORENA, el partido, en ejercicio de los principios de auto determinación y auto organización, estaba en libertad de decidir la sustitución de la candidatura a la gubernatura de Guerrero con base en lo que resultara más idóneo conforme a su estrategia política-electoral, es decir, que el partido ya no estaba obligado a seguir con el proceso interno que en un inicio existió y, por tanto, no había razón que lo forzara a optar por postular al actor como lo alegó en esta impugnación.

41. En las relatadas condiciones, debe desecharse de plano la demanda presentada por el actor.
42. Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1031/2021

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.